

2.50. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN SANTA BARBARA (1991)

El 4 de julio de 1991, una patrulla del Ejército asesinó a quince personas, entre adultos y niños, en una mina conocida como “Misteriosa”. En un hecho inusual, luego de una investigación ordenada por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, el 16 de octubre de 1992 el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército expidió sentencia contra los responsables por delitos de función con el propósito de evitar la competencia del fuero civil. Los sentenciados posteriormente fueron beneficiados por la ley de amnistía (1995). En el marco de su mandato, la Comisión de la Verdad y Reconciliación recomienda al Poder Judicial disponer la reapertura del proceso penal, anulando previamente los efectos procesales de la Ley de amnistía otorgada a favor de los victimarios de conformidad con la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Contexto

En junio de 1991 se decretó la prórroga del Estado de Emergencia en el Departamento de Huancavelica¹, quedando suspendido el ejercicio de los derechos de inviolabilidad del domicilio, libre tránsito, reunión y de no ser detenido salvo por mandato judicial o flagrante delito. Inclusive se estableció el toque de queda en la ciudad de Huancavelica desde las 7 de la noche hasta las 6 de la mañana. Durante ese horario, los pobladores estaban prohibidos de salir de sus casas o movilizarse por la ciudad. Sin embargo, con el pretexto de mantener el orden en las noches, miembros del Ejército o patrullas militares ingresaban a las casas de los pobladores, robaban sus pertenencias y ganado llegando en algunos casos a cometer asesinatos y violaciones sexuales.

Además, en la zona de Santa Bárbara, continuamente se producían incursiones de Sendero Luminoso que cometían asesinatos, robos de alimentos, artefactos y ganado, violaciones y numerosos destrozos, de tal modo que los pobladores se encontraban entre dos frentes, provocando que muchos de ellos se desplazaran a las ciudades abandonando sus casas y campos de cultivo².

Los hechos

Ha quedado establecido que el día 2 de julio de 1991, partieron dos patrullas militares desde la Base de Lircay. La patrulla “Escorpio” estaba al mando del Teniente de Infantería Javier Bendezú Vargas la cual salió a la 6:00 p.m. hacia la zona denominada Cochajacsa a donde llegó aproximadamente a las nueve de la noche. De allí se dirigieron a la mina Julcani donde cenaron por

¹ Por Decreto Supremo N° 031-91-DE/MINDEF del 14 de junio de 1991 publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de ese mismo mes y año.

invitación del superintendente a cargo de aquella. Hasta esa zona llegaron 5 ronderos procedentes de Buena Vista. De la mina Julcani y en compañía de los ronderos, partieron con destino a Huarocopata a donde llegaron a las 5 a.m. del día 3 de julio, lugar en el cual el Teniente Bendezú ordenó la detención de seis comuneros acusados de ser presuntos subversivos.

De acuerdo a la declaración del sargento Dennis Pacheco Zambrano³, el Jefe de la patrulla, Javier Bendezú, habría canjeado la libertad de los detenidos por corderos porque cuando llegaron a Rodeo Pampa éstos ya no estaban.

Aproximadamente a las 7.00 a.m. del 3 de julio abandonaron Huarocopata y se dirigieron hacia Palcapampa a donde llegaron al mediodía. En ese lugar se encontraron con la patrulla “Angel” al mando del Teniente Abel Gallo Coca y ambas patrullas pernoctaron con la consigna de partir a las 4:00 a.m. con destino a Rodeo Pampa.

Detuvieron campesinos acusados de terroristas

Por otro lado, de acuerdo a los testimonios ofrecidos a la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Zósimo Hilario Quispe y Zenón Cirilo Osnayo Tunque, ambos familiares de algunas de las víctimas, el 4 de julio de 1991 una patrulla del Ejército al mando del Teniente de Infantería EP Javier Bendezú Vargas, acompañada de algunos elementos civiles, llegó al anexo de Rodeo Pampa en la comunidad campesina de Santa Bárbara. Tras detener a los miembros de la familia Hilario, acusándolos de pertenecer a la subversión, prendió fuego a sus viviendas para obligarlos a salir, luego de lo cual los mantuvieron detenidos el resto de la noche totalmente desnudos pese a la inclemencia del clima.

De acuerdo a la versión del sargento Pacheco Zambrano, cada patrulla ingresó por puntos distintos con el objeto de rodear el poblado y prevenir un posible ataque subversivo. Agregó que el grupo comandado por el Teniente Bendezú se ubicó en las alturas del caserío (dentro del cual se encontraba Pacheco Zambrano) y que en ese momento se escucharon disparos, no pudiendo precisar si fueron efectuados por el Sargento 1° Oscar Carrera Gonzáles o por subversivos.

Sostuvo que tales disparos habrían alertado a los subversivos que se encontraban en las partes más altas del lugar provocando que fugasen pero que él logró detener a un varón, a una mujer adulta y una niña de aproximadamente 3 años de edad. Refirió que otro soldado detuvo a un sujeto que viajaba en dirección al poblado y que por su parte el sargento Carrera Gonzáles consiguió detener a siete personas, bajando luego hacia el centro del caserío donde encontró que el resto de la tropa había maltratado a los pobladores después de sacarlos de sus casas.

² COMISEDH, Informe Caso Santa Bárbara, remitido mediante oficio del 18 de febrero del 2003 a la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

³ Su declaración instructiva corre a fojas 28 y 29 del Expediente N° 2118-91 seguido en el Fuero Militar

Los militares permanecieron en el poblado hasta pasado el mediodía, hora en que se dispusieron a preparar el rancho degollando algunos carneros y matando varias gallinas de propiedad de la familia Hilario.

En el camino hacia la mina “Misteriosa”, la patrulla encontró a Elihoref Huamaní Vergara a quien sumaron al grupo de detenidos⁴. Un testigo ha manifestado a la Comisión de la Verdad y Reconciliación, que el padre de Elihoref no se mostró preocupado por la detención de su hijo, puesto que como licenciado del Ejército suponía que no le harían daño alguno⁵. Sin embargo, Elihoref Huamaní desapareció sin dejar rastro presumiéndose razonablemente que fue asesinado con los demás campesinos.

Cuando llegaron a su destino, las 15 personas fueron introducidas al interior del socavón; posteriormente los soldados les dispararon ráfagas de FAL y procedieron a instalar cargas explosivas (dinamita) provocando una deflagración que terminó por esparcir los restos de los cuerpos acribillados. Según la versión dada por un poblador de Santa Bárbara, cuyo hijo habría estado muy cerca al lugar donde acontecieron los hechos, se produjeron dos explosiones sucesivas.⁶

Estos hechos han sido confirmados por las declaraciones brindadas en el proceso seguido en el Fuero Militar. El sargento 2º Carlos Prado Chinchay declaró que los detenidos fueron eliminados por el cabo Simón Breña Palante, presuntamente por orden del Teniente Bendezú, Jefe de la patrulla, toda vez que el declarante no alcanzó a escuchar directamente la orden de matarlos. Por su parte, el Auditor General del Ejército sostiene en su dictamen N° 2820-91 que el encargado de matar a las víctimas habría sido el sargento Carlos Prado Chinchay.

Debe mencionarse que todos los militares declarantes coinciden en señalar que efectivamente los comuneros de Santa Bárbara fueron eliminados con ráfagas de FAL dentro de una mina abandonada y luego dinamitados utilizando cargas explosivas encontradas en su interior.

Los sargentos Oscar Carrera Gonzáles y Duilio Chipana Tarqui⁷ sostienen que fue el Teniente Bendezú Vargas quien ordenó matar a los detenidos y luego dinamitar la entrada de la mina abandonada. Por su parte, los sargentos Dennis Pacheco Zambrano y Carlos Prado Chinchay, así como el Sub Oficial Fidel Eusebio Huaytalla, sostuvieron que se enteraron de la muerte de los detenidos por comentarios posteriores de otros miembros de la patrulla quienes mencionaban que la eliminación fue ordenada directamente por el Teniente Bendezú Vargas.

Por su parte, el Tnte. Javier Bendezú Vargas, al rendir su declaración instructiva, dijo que no ordenó matar a los comuneros en el modo y circunstancias narradas por sus coinculpados y los numerosos soldados que prestaron su declaración testimonial, sosteniendo que fueron los propios

⁴ Testimonio N° 314501.

⁵ Testimonio N° 311004.

⁶ Así consta en el testimonio N° 300028 a la CVR el 16 de marzo del 2002 en la ciudad de Huancayo.

⁷ Declaraciones que corren a fojas 26, 32 y 33 del Expediente N° 2118-91 del fuero militar.

detenidos quienes se suicidaron masivamente y en un solo acto, arrojándose a un barranco muy profundo mientras caminaban en el trayecto hacia la base militar de Lircay⁸. El Juez militar a cargo de la instrucción y a su turno la Sala de Guerra, desestimaron esta versión por ser poco creíble e insostenible⁹.

El sargento 3° Duilio Chipana Tarqui admitió que durante el operativo los militares maltrataron a los pobladores de Rodeo Pampa y que para ser conducidos hacia la mina abandonada todos los detenidos fueron previamente atados del cuello¹⁰.

Los militares procesados también admitieron haberse apoderado de dinero que pertenecía a las víctimas, que se incendiaron algunas estancias, que condujeron decenas de cabezas de ganado y recibieron S/. 20.00 nuevos soles cada uno de parte del Teniente Bendezú, presuntamente como producto de la venta de los animales. Los militares que declararon en el proceso seguido en el Fuero Militar, sostuvieron que el ganado del cual se apropiaron en el caserío de Rodeo Pampa fue llevado finalmente a la Base Militar de Lircay, presumiéndose que fue vendido por el Teniente Bendezú para poder distribuir entre sus hombres los S/. 20 antes referidos.

El hallazgo de los cuerpos

Estando de viaje de negocios en Huancavelica, Zósimo Hilario Quispe se enteró el 6 de julio que sus familiares habían desaparecido y que su vivienda había sido quemada. Al día siguiente, Hilario se trasladó de Huancavelica hacia la estancia de Rodeo Pampa en compañía de algunos comisionados de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara y al llegar se encontraron con un cuadro desolador: casas quemadas, alimentos, ropa y otros enseres regados en el piso, incluso hallaron mucha sangre por los alrededores de los caserones.

Posteriormente, Hilario Quispe se dirigió hacia la mina “Misteriosa” donde arribó el 18 de julio con autoridades del Ministerio Público y algunos periodistas. Narró que al llegar al lugar encontraron trenzas, partes de cuero cabelludo, llaves, un trozo de lengua y un talón¹¹. Otro de los testimoniantes, Zenon Cirilo Osnayo Tunque, dijo haberse desesperado al encontrar un cuadro macabro en el lugar de la masacre: “Encontré a mi esposa muerta, amarrada con mi propia soga, de una de mis hijas vi la mitad de su cabecita, la reconocí por su trencita, y por el pili mili que llevaba”.¹²

Dicho testigo refirió que el 4 de julio los campesinos vecinos al lugar donde estaba la mina “Misteriosa” vieron a un grupo de soldados tratando de borrar las pruebas y que 23 comuneros

⁸ Su declaración corre de Fjs 43 a 45 del Expediente N° 2118-91 del fuero militar.

⁹ Así consta en el expediente N° 2118-91 del fuero militar a fojas 43 a 45 y 366.

¹⁰ Su declaración instructiva corre a fojas 32 y 33 del expediente N° 2118-91 seguido en el fuero militar.

¹¹ Testimonio N° 314501

¹² Testimonio N° 300028.

fueron detenidos por los militares tratando de impedir que ingresaran al interior de la mina. Señaló que gracias a la intervención del Sub Prefecto de Angaraes el Ejército los liberó.

Poco después, el 11 de julio de 1991, Viviano Hilario Mancha, padre y abuelo de los desaparecidos Ramón Hilario Morán y Héctor Hilario Guillén, respectivamente, encontró en la entrada de la mina “Misteriosa” el cadáver semienterrado de su nieto Héctor Hilario, junto con otros cuerpos que no pudo reconocer, denunciando el hallazgo al día siguiente ante la Fiscalía Provincial de Huancavelica y al Juzgado de Instrucción de esa provincia¹³.

Borrando las huellas de la masacre

La diligencia de levantamiento de cadáveres se frustró en un inicio porque el grupo de comuneros que acudió en auxilio del Juzgado fue detenido e impedido de llegar a la mina, por miembros del Ejército que inicialmente no vestían sus atuendos militares. Los testigos Marcelino Chahuayo Arroyo y Zenón Cirilo Osnayo Tunque han sostenido de manera consensual que los elementos castrenses los retuvieron en una casa abandonada muy cercana a la mina desde las 10 de la mañana hasta las 5:30 de la tarde, pero que aproximadamente a las 3:30 sintieron una explosión, debido - según ellos- a que los soldados estaban dinamitando la entrada del socavón para borrar las huellas de la masacre, habiendo luego arrojado los restos humanos que quedaron a un barranco muy profundo¹⁴.

Cabe indicar que dicho grupo de personas se dirigía a la mina a pie y por otra vía distinta a la utilizada por las autoridades que iban en camionetas y acompañadas de periodistas.

Según testimonios de los familiares de las víctimas¹⁵, a los vehículos de la comitiva oficial extrañamente se les agotó el combustible por lo que no pudieron llegar al lugar de los sucesos en la fecha inicialmente prevista. Esta circunstancia habría permitido que elementos del Ejército aprovecharan el inconveniente de las autoridades ganando tiempo para tratar de borrar las huellas de la masacre cometida.

Según la versión del sargento Duilio Chipana Tarqui brindada durante su declaración instructiva ante el Fuero Militar, el Teniente Bendezú Vargas le ordenó que en compañía de tres soldados regresara a la mina abandonada y procediera a cerrar la entrada, llegando a dicho lugar la madrugada del seis de julio, es decir dos días después de cometida la masacre de los comuneros¹⁶.

Recién el día 18 de julio de 1991, las autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial pudieron llegar hasta la mina “Misteriosa”, practicándose la diligencia de levantamiento de

¹³ Según la declaración brindada a la Comisión de la Verdad y Reconciliación el 9 de mayo del 2002 en la sede regional de Huancayo. Testimonio N° 314054 . Testimonios 311004 y 300028.

¹⁵ Testimonio N° 300028

¹⁶ Así consta en la declaración instructiva de Duilio Chipana Tarqui iniciada a Fjs. 31 y continuada a Fjs. 32 y 33 que corre en el expediente N° 2118-91 que se encuentra en el Cuarto Juzgado Militar Permenente de Lima.

cadáveres, aunque sólo encontraron una trenza de cabello con partículas de cuero cabelludo, una trenza de cabello mediana, una porción de cabello, un segmento de región terminal, un segmento de vulva, una partícula de hueso de cráneo, un segmento amplio de lengua, un segmento de hueso, dos superficies articulares de hueso, un segmento de antebrazo distal y mano humana, un segmento de parénquima pulmonar, tres segmentos de tejido óseo, un segmento de tejido adherido a tejido óseo no identificado, una porción de tejido blando no identificable y una porción de cabello adherido a segmento del cuero cabelludo que, según el acta, se trataba de “restos de cuerpos al parecer humanos”¹⁷. En el informe preliminar del médico legista de Huancavelica se refiere que los restos son de cuerpos humanos¹⁸.

Las víctimas

Se ha logrado identificar como víctimas de la masacre a las siguientes personas:

- Francisco Hilario Torres, campesino de 60 años de edad
- Dionisia Quispe Mallqui, campesina de 57 años de edad.
- Antonia Hilario Quispe, Campesina y agricultora de 31 años de edad
- Magdalena Hilario Quispe, campesina de 26 años de edad.
- Mercedes Carhuapoma de la Cruz, campesina y agricultora de 20 años de edad.
- Ramón Hilario Morán, ganadero de 26 años. Era el líder de su comunidad.
- Dionisia Guillén de Morán, campesina de 24 años de edad
- Alex Jorge Hilario, menor de 6 años de edad
- Yesenia Osnayo Hilario, niña de 6 años de edad.
- Héctor Hilario Guillén, niño de 6 años de edad.
- Miriam Osnayo Hilario, niña de 3 años de edad.
- Wilmer Hilario Guillén (ó Carhuapoma), niño de 3 años de edad.
- Raúl Hilario Guillén, niño de 8 meses de edad.
- Roxana Osnayo Hilario, niña de apenas 8 meses de edad.
- Helihoref Huamaní Vergara. Pastor de 21 años de edad, ex recluta del Ejército.

Actuación del Ministerio Público

¹⁷ El acta de levantamiento de cadáveres corre de fojas 335 a 337 del expediente N° 05-92 seguido ante el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica

¹⁸ Ver ítem 4.2 del presente Informe.

Luego de sucedidos los hechos, el 8 de julio de 1991, Nicolás Hilario Morán y Lorenzo Quispe Huamán, Presidente y Fiscal de la Comunidad de Santa Bárbara, respectivamente, presentaron una denuncia escrita ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito y Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, a cargo de la Dra. Luz Roque Montesillo, en la que relataban con precisión lo ocurrido el 4 de ese mes a raíz de la incursión de las fuerzas militares denunciadas. La Fiscal emitió un proveído, el 8 de julio, disponiendo se realice una diligencia de verificación y que se oficie a la Jefatura del Comando Político Militar a fin de que informe sobre los operativos realizados el 4 de julio.

El 12 de julio de 1991 Viviano Hilario Mancha interpuso denuncia ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito, a cargo provisionalmente de la Dra. Lidia Espinoza Chávez, quien remitió el Oficio N° 0438-91-MP-FPM-HVCA a la Policía Técnica de Huancavelica, a efectos de que se procediera a efectuar las investigaciones en torno a los hechos ocurridos en la comunidad campesina de Santa Bárbara.

Luego de tomar las manifestaciones al denunciante Viviano Hilario Mancha, así como a los testigos Lorenzo Quispe Huamán, Pascual Mancha Hilario, Nicolás Huamán Chumbes y Zósimo Hilario Quispe, la Policía Técnica concluyó que supuestamente no se habían encontrado indicios, evidencias y/o pruebas de la comisión del delito de homicidio en agravio de Ramón Hilario Moran y otros, perpetrados el 4 de julio de 1991 o en fecha posterior, por lo que calificaron el hecho como desaparición. El parte policial agregó que los restos encontrados el 18 de julio de 1991 en la mina Varallón no habían sido plenamente identificados como de seres humanos y menos aún que aquellos pudiesen corresponder a los desaparecidos¹⁹.

Entre el 15 y 18 de julio de 1991, se realizó la diligencia de levantamiento de cadáveres en la mina “Misteriosa” con la intervención del Juez Instructor, Dr. José Chunga Purizaca y la presencia del representante del Ministerio Público, Dr. Humberto Parejas Reymundo. En aquella ocasión se encontraron restos humanos seccionados a consecuencia de la explosión de la bocamina, además de cartuchos de dinamita, trozos de mecha, entre otros objetos.

Mediante Oficio N° 0462-91-MO-FPM de fecha 23 de julio de 1991, el Fiscal Humberto Parejas Reymundo se dirigió al Fiscal Superior Decano de Huancavelica, Dr. Arturo Vilca Lecaros, informándole sobre el hallazgo de los citados restos humanos, los mismos que fueron derivados al médico legista para el examen anátomo-patológico correspondiente.

En el documento, fechado el 19 de julio de 1991, suscrito por el médico legista de Huancavelica, Dr. José Leandro Moreno Quiroz, sobre identificación anátomo-patológica preliminar de 19 piezas de restos humanos, se consigna textualmente la descripción de los órganos y extremidades de cuerpos humanos encontrados en la diligencia del 18 de julio de 1991. En dicho informe se añade que dichos restos se remitieron a la Dirección Anátomo - Patológica de Medicina

¹⁹ Así consta en la página 12 del parte policial N° 158-SE-JDp de fecha 26 de agosto de 1991.

Legal de la Morgue de Lima para establecer su origen y naturaleza, sin que se conozca hasta la fecha el resultado de la misma.

Diligencias de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica

El 29 de noviembre de 1991, Zósimo Hilario Quispe, interpuso denuncia penal ante la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica contra ex miembros del Ejército Peruano por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (Homicidio) en agravio de 14 comuneros de la comunidad de Santa Bárbara, para lo cual se acompañó copias certificadas de toda la investigación que previamente había efectuado la Fiscalía de Prevención del Delito de Huancavelica.

La citada denuncia no fue acogida de inmediato por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica, obligando a los dirigentes de la Comunidad de Santa Bárbara a dirigirse en queja al entonces Fiscal de la Nación, Dr. Pedro Méndez Jurado.

Recién el 7 de febrero de 1992, el Dr. Manuel Córdova Polo, encargado de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica, interpuso denuncia penal contra el Teniente de Infantería EP Javier Bendezú Vargas, el Sub Oficial de 3ra. Duilio Chipana Tarqui, el Sub Oficial de 2da. Fidel Ausebio Huaytalla, el Sargento 1ro. Oscar Carrera Gonzáles, el Sargento 2do. Carlos Saa Prado Chinchay y el Sargento 2do. Dennis Saa Pacheco Zambrano, miembros del Batallón contra subversivo N° 43 de Pampas por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Genocidio, contra el patrimonio en la modalidad de robo, daños y extorsión, contra la administración pública – abuso de autoridad y contra la administración de justicia en agravio de Francisco Hilario Torres, Ramón Hilario Morán, Dionisia Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Dionisia Guillén Riveros, Alex Jorge Hilario, Yesenia Osnayo Hilario, Héctor Hilario Guillén, Miriam Osnayo Hilario, Wimer Hilario Carhuapoma, Raúl Hilario Guillén, Roxana Osnayo y Elihoref Huamaní Vergara, todos ellos campesinos de la comunidad de Santa Bárbara. Así como por delito contra la libertad – violación de la libertad sexual en agravio de Isabel Quispe Hilario.

Actuación del Fuero Militar

En una actitud inusitada, frente a las denuncias de violación de los derechos humanos que llegaron al Senado de la República y que fueron recogidas por la prensa capitalina, el propio Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas anunció públicamente a través de los medios de comunicación²⁰ que se había dispuesto una investigación respecto a los sucesos de Santa Bárbara y que de

²⁰ Publicaciones del Diario “La República” del 15 de julio y 31 de octubre de 1991.

encontrarse alguna responsabilidad penal entre los efectivos militares involucrados los culpables serían sometidos a proceso ante el fuero militar.

Según el expediente N° 2118-91 que obra en el Fuero Militar, se advierte que de Fjs. 3 a Fjs. 13 corre el informe de investigación N° 028-K1/2da. DI/20.04 remitido por el Inspector de la 2da. División de Infantería del Ejército, Coronel Guillermo Condemarín Luque al Comandante General de la División de Infantería de Huancavelica, General de Brigada EP Hugo Martínez Aloja. En dicho informe se da cuenta de los hechos ocurridos en la localidad de Rodeo Pampa en la comunidad campesina de Santa Bárbara la madrugada del 4 de julio de 1991, así como de los actos cometidos por los efectivos militares que participaron en el denominado operativo “Apolonia”²¹.

En el referido expediente²², corre el dictamen N° 2820-91 del Auditor de la 2da. Zona Judicial del Ejército, en el cual se sostiene que el día 4 de julio de 1991 efectivos militares cometieron diversos delitos tipificados en el Código Penal con remisión al Código de Justicia Militar, tales como homicidio calificado, abuso de autoridad, negligencia, exacciones y robos, contra el deber y la dignidad de la función y violación sexual, indicándose de manera precisa los delitos cometidos por cada uno de los efectivos involucrados. Es importante mencionar que en el citado dictamen se admite que la masacre de los pobladores se produjo a manos de los militares al mando del Teniente Inf. EP Javier Bendezú Vargas y tipificando como homicidio calificado el delito cometido por dicho oficial.

Por auto de fecha 23 de octubre de 1991²³, el Consejo de Guerra Permanente resolvió abrir instrucción contra los responsables. Mediante resolución de fecha 28 de octubre de 1991, el Mayor EP Juan Pablo Ramos Espinoza, Juez del Sexto Juzgado Militar Permanente de Ayacucho, dispuso su avocamiento a la causa así como recibir las declaraciones instructivas de los procesados contra quienes dictó orden de detención provisional. En la misma resolución se ordenó oficiar a la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, solicitando información sobre la existencia o no de causa en trámite por los mismos hechos²⁴.

Posteriormente, ante la inminencia de que el Juzgado Penal de Huancavelica abriera instrucción contra los militares coautores de la masacre de Santa Bárbara, el 20 de febrero de 1992 el referido Juzgado Militar Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército en Ayacucho planteó una contienda de competencia que fue sometida a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

A pesar de que la Corte Suprema demoró excesivamente en resolver la contienda, lo que incluso motivó que la ONG CEAPAZ interpusiera una acción de amparo contra los Vocales

²¹ Según los militares procesados, los subversivos llamaban “Apolonia” al caserío de Rodeo Pampa y por ello denominaron así la operación militar que se destinó a ese lugar.

²² A fojas 14 del expediente N° 2118-91.

²³ Corre a Fjs. 15 del expediente N° 2118-91.

²⁴ A fojas 16 de los referidos autos.

Supremos que integraban la Sala, ésta terminó por fallar a favor del fuero común²⁵. Sin embargo, cabe anotar que durante el tiempo en que estuvo por resolverse la contienda de competencia, el fuero militar no suspendió el proceso, optando más bien por apresurarlo y expedir sentencia antes de que se pronunciara la Corte Suprema. Es evidente que la intención era enervar cualquier acción judicial posterior alegando el principio del *non bis in idem*, dado que se trataba de los mismos hechos aunque no así de los mismos delitos.

El 16 de octubre de 1992 el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército expidió sentencia absolviendo al Teniente Javier Bendezú Vargas de los delitos de homicidio calificado, desobediencia, negligencia y exacciones, condenándolo en cambio como autor del delito de abuso de autoridad con el agravante del delito de Falsedad en agravio de los civiles fallecidos en la operación militar “APOLONIA”, a la pena de 18 meses de prisión y al pago de quinientos nuevos soles de reparación civil en forma solidaria con el Estado. Asimismo, absolviéron al Teniente Abel Hipólito Gallo Coca, al sub-oficial de segunda Fidel Gino Eusebio Huaytalla de los delitos de negligencia y exacciones y lo condenaron como autor del delito de desobediencia con el agravante del delito de robo a la pena de diez meses de prisión y al pago de doscientos soles por concepto de reparación civil; absolvió al Sargento primero Oscar Alberto Carrera Gonzáles de los delitos de abuso de autoridad, desobediencia, exacciones y violación de la libertad sexual, al Sargento segundo Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano de los delitos de abuso de autoridad y violación de la libertad sexual, y finalmente al Cabo Simón Fidel Breña Palante de los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad.

En vía de revisión, el Consejo Supremo de Justicia Militar por sentencia del 10 de febrero de 1993 confirmó la sentencia del Consejo de Guerra Permanente que absolvió al procesado Tnte. Inf. Javier Bendezú Vargas del delito de homicidio calificado, desobediencia, negligencia, exacción y lo condenó como autor del delito de abuso de autoridad con el agravante del delito de falsedad. Sin embargo, modificó la pena y el monto de la reparación civil impuesta a dicho oficial condenándolo a diez años de prisión efectiva y fijando la suma de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de los civiles fallecidos. Además le impuso la pena de inhabilitación relativa y perpetua para prestar servicios en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. En cuanto a los demás militares condenados, El Consejo de Guerra Permanente confirmó la sentencia de la Sala de Guerra en todos sus extremos.

Debe señalarse que en sus votos singulares, emitidos por los vocales Mayor General FAP Raúl Talledo Aguayo y General PNP Armando Carbajal Atuncar, se propugna la rebaja de la pena contra Bendezú Vargas a cinco años de prisión efectiva argumentando que “debe tenerse en cuenta el lugar y las circunstancias donde se realizó el evento, así como el estado de guerra interna por el

²⁵ Así lo refiere la COMISEDH en un informe de fecha 18 de febrero del 2003 dirigido a la Unidad de Investigaciones Especiales de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

que atraviesa el país accionado por los elementos subversivos y el estado de psicosis del personal militar en tales operaciones...”.²⁶

Esta sentencia ha sido cuestionada por los organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos, como se desprende del análisis del Relator Especial de Ejecuciones extrajudiciales, sumarios o arbitrarias de la Organización de las Naciones Unidas, en cuyo informe sobre dos casos referidos a sentencias impuestas por los tribunales militares (uno de ellos es de Santa Bárbara) sostiene que ha quedado “patente la desproporción existente entre la gravedad de los delitos y las sentencias impuestas”.²⁷

Es importante señalar que las sentencias de primera y segunda instancia mencionan en forma reiterada que los miembros del ejército participaron de la operación militar “APOLONIA” que fue dispuesta por la Jefatura Político Militar de Huancavelica y que habría estado destinada a capturar y/o destruir elementos terroristas que operaban en la zona del caserío de Rodeo Pampa, considerada como zona roja por haberse detectado frecuentemente la presencia de delincuentes subversivos que incursionaban en minas y poblados aledaños.

Actuación del Poder Judicial

A consecuencia de la denuncia penal interpuesta por la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica, el Juzgado Penal de esa circunscripción abrió proceso criminal mediante auto de fecha 26 de febrero del 1992 contra el Teniente EP Javier Bendezú Vargas y otros cinco subalternos. Sin embargo, mediante denuncias de fecha 27 y 30 de abril de 1992, el Ministerio Público amplió la denuncia penal contra el Comandante EP Ricardo Caro Díaz y contra los oficiales, Coronel EP Lizarsaburo Corte, ex Jefe del Comando Político Militar, Comandante EP Alfredo Corzo Fernández y Teniente EP Jesús Rodríguez Franco, respectivamente, por considerarlos coautores intelectuales de la masacre. Las ampliatorias se debieron a que en la denuncia penal original no se indicaba con claridad si también incluía a dichos oficiales, aun cuando éstos eran mencionados como jefes responsables de los batallones contrasubversivos a los que estaban adscritos los militares el día de los hechos.

Mediante resolución de fecha 8 de mayo de 1992, el Juez Penal José Chunga Purizaga desestimó ambas denuncias ampliatorias y declaró no haber lugar a la ampliación de instrucción contra los oficiales Caro, Lizarsaburo, Corzo y Rodríguez por considerar que, de acuerdo a la investigación preliminar, a las denuncias formuladas por los agraviados y de conformidad al contenido del informe remitido a la Fiscalía de la Nación por el Ministerio de Defensa, éstos no

²⁶ El texto de los votos singulares aludidos corre a fojas 695v. y 696 del expediente del fuero militar N° 2118-91.

²⁷ Documento de Naciones Unidas E/CN.4/1994/7/Add.2, del 15 de noviembre de 1993. Informe del Relator Especial de Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU sobre su misión en el Perú del 24 de mayo al 2 de junio de 1993, parágrafo 53.

habían tenido participación alguna en los ilícitos penales cometidos por sus subalternos y que en todo caso los argumentos esgrimidos por el representante del Ministerio Público carecían de consistencia²⁸. No obstante, debido a que uno de los delitos denunciados era contra la función jurisdiccional en agravio del Estado, el Juez concedió apelación de oficio. Por su parte el Fiscal Eduardo Rojas interpuso recurso de apelación.

A nivel judicial, brindaron sus declaraciones preventivas los agraviados: Isabel Quispe Hilario (fallecida), Alejandro Huamaní Robles, Viviano Hilario Mancha, Rafael Castro Zúñiga, Mariano del Carmen Huamán Laurente, Claver Sergio Castro Pari, Modesto Castro Ccente y Remigio Guillén Mancha.

Asimismo, se ratificaron en sus manifestaciones y denuncias formuladas ante el Ministerio Público: Remigio Guillén Mancha, Zósimo Hilario Quispe, Teodoro Hilario Quispe, Berta Lizama Vda. De Hilario, Nicolás Hilario Morán, Domitila Hilario Mancha, Pedro Quincho de la Cruz. Finalmente, se ratificaron en sus declaraciones testimoniales brindadas ante el Ministerio Público: Lucio Lorenzo Quispe y Agustín Hilario Quispe. También aparece la diligencia de ratificación pericial del médico legista Dr. José Leandro Moreno.

Debe anotarse que el Juzgado Penal a cargo de la instrucción, en vez de ahondar en las investigaciones sólo se limitó a tomar las generales de ley de los agraviados, denunciados y testigos, preguntándoles si se ratificaban en sus declaraciones efectuadas ante el Ministerio Público. En cambio, hizo mayores indagaciones en el caso de los agraviados Adolfo Palomino de la Cruz, Gaudencia Quispe de Hilario e Isabel Quispe Hilario. Las diligencias testimoniales fueron muy superficiales y no aportaron mayores elementos de juicio sobre los sucesos ocurridos el 4 de julio de 1991 en la Comunidad de Santa Bárbara.

En cuanto a declaraciones instructivas, éstas no obran en autos debido a que el proceso se realizó en ausencia de los militares involucrados, declarado reos ausentes.

Concluida la etapa de instrucción, el Juez Penal Provisional de Huancavelica, con fecha 25 de abril de 1994, elevó su informe a la Sala Penal²⁹, concluyendo que se había acreditado la comisión de los delitos de abuso de autoridad, extorsión, genocidio, robo y contra la libertad sexual-violación sexual la responsabilidad penal de Javier Bendezú Vargas, Fidel Gino Eusebio Huaytalla, Duilio Chipana Tarqui, Carlos Prado Chinchay en agravio de Isabel Quispe Hilario y otros.

Sin embargo, el Juez no se pronunció respecto a la responsabilidad de Javier Bendezú Vargas en los delitos de exacción o extorsión y abuso de autoridad, ni de la responsabilidad penal de Fidel Gino Eusebio Huaytalla en los delitos de exacción y robo; de Duilio Chipana Tarqui en los delitos de exacción y abuso de autoridad; de Oscar Alberto Carrera Gonzáles en los delitos de

²⁸ Así consta en el auto de fecha 8 de mayo de 1992 y que corre a Fs. 408 del expediente N° 05-92 del Juzgado Penal de Huancavelica.

²⁹ Corre de fojas 586 a 590 del expediente N° 05-92, correspondiente al proceso seguido en el Fuero Civil.

abuso de autoridad, exacción y violación de la libertad sexual y la del procesado Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano en los delitos de abuso de autoridad, exacción, y violación de la libertad sexual, por haber sido juzgados por el Tribunal del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Posteriormente, mediante dictamen de fecha 3 de julio de 1994³⁰, el Fiscal Superior Provisional de Huancavelica, doctor Máximo Acosta Sihuas, formuló acusación contra Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Fidel Gino Eusebio Huaytalla y otros por delito de abuso de autoridad, genocidio, robo, daños y violación de la libertad sexual en agravio de Isabel Quispe Hilario.

Sin embargo, en un otrosí de su denuncia, el Fiscal Superior se pronunció por el archivamiento definitivo respecto a los inculpados Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Oscar Alberto Carrera Gonzáles y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano, por el delito de abuso de autoridad; de Fidel Gino Eusebio Huaytalla, por el delito de robo; de Oscar Alberto Carrera Gonzáles y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano por el delito de violación de la libertad sexual, toda vez que aquellos ya habían sido juzgados por el Tribunal Militar.

Por dictamen ampliatorio de fecha 5 de agosto de 1994³¹, el mismo Fiscal Superior acusó a Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Fidel Gino Eusebio Huaytalla, Oscar Alberto Carrera Gonzáles, Carlos Prado Chinchay y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano por delito contra la administración de justicia, en agravio del Estado.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 1994³², la Sala Penal de Huancavelica declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra los militares involucrados por delito de genocidio y otros, a la vez que desestimó el mismo procedimiento contra Oscar Carrera Gonzáles y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano por el delito de violación sexual en agravio de Isabel Quispe Hilario. Asimismo, decidió archivar definitivamente la instrucción en dicho extremo, en atención a que los referidos militares ya habían sido absueltos en el Fuero Militar por este delito. Sin embargo, declaró haber mérito para pasar a juicio oral por la supuesta violación en agravio de Isabel Quispe Hilario contra Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Fidel Gino Eusebio Huaytalla y Carlos Prado Chinchay.

Previamente a la etapa de Juicio Oral contra los militares acusados, se aprobó y promulgó la Ley de Amnistía N° 26479, razón por la cual la Sala Penal de la Corte Superior de Huancavelica, mediante auto de fecha 4 de julio de 1995³³, declaró aplicable la mencionada ley al proceso seguido contra el Teniente EP Javier Bendezú Vargas y sus subalternos y dispusieron el corte de la secuela del proceso y su archivamiento definitivo. Asimismo, anularon los antecedentes judiciales y policiales de los seis encausados beneficiados con la amnistía.

³⁰ Corre de fojas 593 a 596.

³¹ Corre a fojas 611.

³² De fojas 612 a 616.

³³ Corre de fojas 722 a 727.

Si bien la Sala Superior concedió de oficio el recurso de nulidad por cuanto uno de los delitos imputados era contra la administración de justicia en agravio del Estado, la aplicación de la Ley de amnistía contó con la opinión favorable del Fiscal Supremo en lo Penal, Dr. Pedro Pablo Gutiérrez, lo cual fue finalmente confirmado por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de fecha 14 de enero de 1997³⁴.

Conclusiones

El día 2 de julio de 1991, en ejecución del operativo “Apolonia”, salieron de las Bases Militares de Lircay y Santa Teresita ubicadas en Huancavelica, la patrulla “Escorpio”, al mando del Teniente de Infantería Javier Bendezú Vargas y la patrulla “Ángel” al mando del Teniente Abel Gallo Coca, bifurcando sus recorridos pero con similar destino final. La primera de ellas se dirigió hacia la zona denominada Cochajccsa, pasando luego a la Mina Julcani, posteriormente a Huarocopata para dirigirse después a Palcapampa y finalmente llegar en horas de la madrugada del día 4 de julio de 1991, al anexo de Rodeo Pampa en la comunidad campesina de Santa Bárbara, comprensión del distrito y provincia de Huancavelica.

En el trayecto los militares sumaron a sus filas a un grupo de ronderos provenientes de la zona de Buena Vista y detuvieron a seis presuntos subversivos que luego pusieron en libertad a cambio de ganado.

En el caserío de Rodeo Pampa los efectivos militares ingresaron a las dos viviendas de la familia Hilario, los sacaron totalmente desnudos pese a la inclemencia del tiempo y prendieron fuego a dichas viviendas para horas más tarde apoderarse de una gran cantidad de ganado, animales menores y pertenencias de los detenidos.

Los efectivos militares detuvieron en el caserío de Rodeo Pampa a 14 pobladores (siete adultos y siete niños) infligiéndoles diversos maltratos, conduciéndolos hacia una mina abandonada llamada “Misteriosa”, ubicada en la comunidad campesina de Huachocolpa.

En el transcurso hacia la mina la patrulla militar detuvo al ciudadano Elihoref Huamaní Vergara, a quien también sumaron al grupo de civiles detenidos que trasladaban. Durante el trayecto, los detenidos fueron golpeados y obligados a caminar varias horas con las manos atadas y amarrados del cuello y sin proporcionarles alimentos ni agua.

Los efectivos militares introdujeron a los quince detenidos al interior de la mina, acribillándolos con Fusiles Ametralladoras Ligeras (FAL).. Posteriormente la entrada de la mina fue volada con cargas de dinamita, provocando el fraccionamiento de los cuerpos, a tal punto que cuando las autoridades llegaron a la mina “Misteriosa” encontraron diversas partes y órganos desperdigados por el lugar.

³⁴ A Fojas 731 y siguientes.

Los pobladores de Santa Bárbara detenidos por la patrulla militar del EP fueron víctimas de robos y saqueos por parte de los militares que la integraban y que posteriormente decidieron asesinarlos con la finalidad de ocultar los múltiples delitos cometidos.

Los actos perpetrados constituyen violación del derecho a la libertad, a la vida y a la integridad física consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, instrumentos internacionales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Los hechos investigados, dada su naturaleza, gravedad y los bienes jurídicos vulnerados, constituyen crímenes previstos en el derecho penal común y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, por lo que no pueden ser considerados en modo alguno delitos de función. Corresponde por tanto a la justicia común, a través de las autoridades competentes del Ministerio Público y el Poder Judicial, investigar y juzgar al presunto autor y otras personas que resulten responsables por estos hechos conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, e imponer en su caso las sanciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico penal.